



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL MARTES 3 DE MAYO DE 1904

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL de Guadalajara

D. Luis García del Val, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Secretario de la Excm. Diputación y Comisión provincial de Guadalajara y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta provincial del Censo electoral, el día 2 del corriente mes, con objeto de cumplir lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, adoptó las resoluciones siguientes:

Dada cuenta de las listas que prescribe el artículo 13 de la ley, formadas por las Juntas municipales de

- Abanades.
- Abanque.
- Adoves.
- Aguliar de Anguita.
- Alaminos.
- Alarilla.
- Albalate de Zorita.
- Albares.
- Albendiego.
- Alboreca.
- Alcocer.
- Alcolea de las Peñas.
- Alcolea del Pinar.
- Alcorio.
- Alcoroches.
- Alcuneza.
- Aldeanueva de Atienza.
- Aldeanueva de Guadalajara.
- Alcas.
- Algar.
- Algora.
- Alhondiga.
- Alique.
- Almiruete.
- Almonacid de Zorita.
- Alocen.
- Alovera.
- Alpedrete de la Sierra.
- Amayas.
- Anchuela del Campo.
- Anchuela del Pedregal.
- Angon.
- Anguita.
- Anqueia del Ducado.
- Anqueia del Pedregal.
- Aragoncillo.
- Aranzueque.
- Arbancon.
- Arbeteta.
- Archilla.
- Argecilla.
- Armallones.
- Armuña.
- Arroyo de Fragnas.
- Atance (El).
- Atanzon.
- Atienza.
- Auñon.
- Azañón.
- Azuqueca.
- Baides.
- Balbacil.
- Balconete.
- Baños.
- Bañuelos.
- Barriopedro.
- Beña.
- Berniches.
- Bocigano.
- Bodera (La).
- Brihuega.
- Budia.
- Bujalaro.
- Bujarrabal.
- Bustares.
- Cabanillas del Campo.
- Cabezadas (Las).
- Campillo de Dueñas.
- Campillo de Ranas.
- Campisábalos.
- Canales del Ducado.
- Canales de Molina.
- Canredondo.
- Cantalajas.
- Cañizar.
- Carabias.
- Cardoso (El).
- Carrascosa de Henares.
- Carrascosa de Tajo.
- Casa de Uceda.
- Casar de Talamanca.
- Casasana.
- Casas de San Gaiindo.
- Caspeñas.
- Castejon de Henares.
- Castellar.
- Castilblaco.
- Castilforte.
- Castilmimbre.
- Castilnuevo.
- Cendejas de Enmedio.
- Centenera.
- Cercadillo.
- Cereceda.

- Cerezo.
- Cifuentes.
- Cillas.
- Cincovillas.
- Ciruelas.
- Clares.
- Cobeta.
- Codes.
- Cogollor.
- Cogolludo.
- Comenar de la Sierra.
- Concha.
- Condemios de Abajo.
- Condemios de Arriba.
- Congostrina.
- Coperhal.
- Corcoles.
- Corduente.
- Cortes.
- Cubillejo de la Sierra.
- Cubillejo del Sitio.
- Cubillo (El).
- Checa.
- Chiloches.
- Chilaron del Rey.
- Drievés.
- Durón.
- Elubid.
- Escamilla.
- Escopete.
- Espinosa de Henares.
- Espiegares.
- Estabias.
- Foniar.
- Fuencemillan.
- Fuensaviñan.
- Fuentealcina.
- Fuenteahiguera.
- Fuenteisaz.
- Fuenteviejo.
- Fuentevilla.
- Fuentes.
- Gajanejos.
- Galápagos.
- Garve.
- Garbajosa.
- Gargoles de Abajo.
- Gargoles de Arriba.
- Gascuña.
- Gualda.
- Gujosa.
- Henche.
- Heras.
- Herrería.
- Hiendelaencina.
- Higes.
- Hinojosa.
- Hia.
- Hombrados.
- Hontanares.
- Montova.
- Horche.
- Hortezuela de Ocen.
- Huerce (La).
- Huermeces.
- Huertahernando.
- Huertapelayo.
- Huetos.
- Hueva.
- Illana.
- Imón.
- Inviernas (Las).
- Iriepal.
- Irueste.
- Jadraque.
- Jirueque.
- Jocar.
- Jabros.
- Laranueva.
- Lebrancón.
- Ledanca.
- Loranca de Tajuña.
- Lupiana.
- Luzaga.
- Luzon.
- Majaelrayo.
- Málaga del Fresno.
- Malagula.
- Mandayona.
- Mantiel.
- Maranchón.
- Marchamalo.
- Masegoso.
- Matarrubia.
- Mazarete.
- Mazuecos.
- Medranda.
- Megina.
- Membrillera.
- Mesones.
- Miedes.
- Mierla (La).
- Milmarcos.
- Millana.
- Miñosa.
- Mirabueno.
- Miralrio.
- Mochales.
- Mohernando.
- Molina.
- Monasterio.
- Mondejar.
- Montarron.
- Moratilla de Henares.
- Moratilla de los Meleros.
- Morenilla.
- Moritejo.
- Motos.
- Muduez.
- Muriel.
- Navalpotro.
- Navas de Jadraque.
- Negredo.
- Ocentejo.
- Onvar (El).
- Olmeca de Cobeta.
- Olmeca de Jadraque.
- Olmeca el Estremo.
- Olmecillas.
- Ordial.
- Orea.

Orna.  
 Padilla de Hita.  
 Padilla del Ducado.  
 Palancares.  
 Palazuelos.  
 Palmaces de Jadraque.  
 Pardos.  
 Paredes.  
 Pastrana.  
 Pelegrina.  
 Peñalva.  
 Peñalen.  
 Peñalver.  
 Peralejos.  
 Peraiveche.  
 Pinilla de Jadraque.  
 Pinilla de Molina.  
 Pioz.  
 Piqueras.  
 Pobo (El).  
 Poveda de la Sierra.  
 Poyos.  
 Pozancos.  
 Pozo de Almoguera.  
 Pozo de Guadalajara.  
 Prádena de Atienza.  
 Pradosredondos.  
 Puebla de Beleña.  
 Puebla de Valles.  
 Quer.  
 Rebollosa de Hita.  
 Rebollosa de Jadraque.  
 Renales.  
 Renera.  
 Riva de Saelices.  
 Riva de Santiuste.  
 Rivarredonda.  
 Rillo.  
 Riofrio.  
 Riosalido.  
 Robledillo de Mohernando.  
 Robledo.  
 Romancos.  
 Romanillos de Atienza.  
 Romanones.  
 Rueda.  
 Ruguilla.  
 Sacedorbo.  
 Sacedón.  
 Saelices.  
 Salmerón.  
 San Andres del Congosto.  
 San Andres del Rey.  
 Santiuste.  
 Sauca.  
 Sayatón.  
 Selas.  
 Semillas.  
 Setiles.  
 Siens.  
 Sigüenza.  
 Solanillos del Extremo.  
 Somolinos.  
 Sotillo (El).  
 Sotoca.  
 Sotodosos.  
 Tamajón.  
 Taracena.  
 Taragudo.  
 Taravilla.  
 Tartanedo.  
 Tendilla.  
 Terzaga.  
 Terraza.  
 Tierzo.  
 Toba (La).  
 Tomelloso.  
 Torde'rábano.  
 Tordellego.  
 Tordesilos.  
 Torija.  
 Tórtola.  
 Tortonda.  
 Tortuera.  
 Tortuero.  
 Torrebeleña.  
 Torrecuadrada de Valles.  
 Torrecuadrada de Molina.  
 Torrecuadrada.  
 Torre del Burgo.  
 Torrevaldealmenbras.  
 Torrejón del Rey.  
 Torremocha de Jadraque.  
 Torremocha del Campo.  
 Torremocha del Pinar.  
 Torremochuela.  
 Torreaviana.  
 Torronteras.  
 Torruba.  
 Traid.  
 Trijueque.  
 Trillo.  
 Turmiel.  
 Uceda.  
 Ujados.  
 Usanos.  
 Utande.  
 Vado.  
 Valdarachas.  
 Valdeancheta.  
 Valdearenas.  
 Valdeavellano.  
 Valdeaveruelo.  
 Valdeconcha.  
 Valdegrudas.  
 Valdelagua.  
 Valdeleubo.  
 Valdenoches.  
 Valdenuño Fernandez.  
 Valdepeñas de la Sierra.  
 Valderrebollo.  
 Val de San Garcia.  
 Valdesaz.  
 Valdesotos.  
 Valfermoso de las Monjas.  
 Valfermoso de Tajuña.  
 Valhermoso.  
 Valverde.  
 Veguillas.  
 Viana de Jadraque.  
 Viana de Mondéjar.  
 Villacadima.  
 Villacorza.  
 Villaexcusa de Palositos.  
 Villanueva de Alcorón.  
 Villanueva de Argecilla.  
 Villar de Cobeta.  
 Villarejo de Medina.  
 Villares de Jadraque.  
 Villaseca de Hepares.  
 Villaseca de Uceda.  
 Villaverde del Ducado.  
 Villaviciosa.  
 Vilhel de Mesa.  
 Viñuelas.  
 Yebes.  
 Yela.  
 Yelamos de Abajo.  
 Yelamos de Arriba.  
 Yunquera.  
 Yunta (La).  
 Zaorejas.  
 Zarzuela de Jadraque.  
 Zorita de los Canes.

y resultando de dichos expedientes no haberse interpuesto reclamación alguna ante las Juntas municipales respectivas, inclusión o rectificación sobre exclusión de los electores que figuran en las listas definitivas del año anterior, ni ante esta Junta se ha hecho uso por los interesados de la facultad que les otorga el párrafo 3.º del artículo

14 de la Ley, acordó prestar su aprobación á las listas antes expresadas, para los efectos consiguientes.

#### Almadrones.

Vista la reclamación deducida por D. Eustasio Marina Fernandez, solicitando su inclusión en el Censo electoral así como la de D. Dionisio Sanz, pidiendo también la inclusión en dicho Censo de D. Petronilo Martínez, D. Bartolomé Martínez y D. José Blanco, acompañando el primero una certificación acreditando dos años de residencia en el pueblo y que sólo tiene 24 años de edad, sin que á la pretensión del 2.º se acompañe documento alguno:

Vistos los artículos 1.º y 13 de la Ley de 26 de Junio de 1890:

Considerando que el D. Eustasio Marina, no tiene la edad que prescribe la Ley para ser elector y en cuanto á los demás que no se justifica de modo alguno sus condiciones para ser electores:

La Junta provincial, acuerda desestimar las pretensiones referidas y aprobar las listas de este pueblo.

#### Almoguera.

Vista la reclamación hecha ante la Junta municipal por D. Teodoro Barona, D. Gumersindo Villalva y D. Vicente Perez, solicitando la suspensión de la sesión que ésta celebraba por no haberse hecho la citación á todos los individuos de la misma, y que se inscriba en el Censo electoral á los reclamantes, así como á los vecinos D. Anastasio Anós Alvarez, D. Inocente Barona Oliveros, D. Florentino Cuesta Marín, D. Quintín Roa Calderón, D. Bonifacio Valero Albares, D. Isidro Valero Moya, D. Balbino Villalva Pontero y D. Mauricio Villalva Pontero, que han desaparecido de la lista de electores del año anterior, sin explicarse las causas ó motivos que hayan podido mediar para ello:

Vista asimismo la reclamación que ante dicha Junta formuló el Vocal D. Francisco Anós Albares, pidiendo la exclusión del Censo como electores de D. Anastasio Salcedo Herreros y D. Mariano Valero Quintana, por ser deudores á los fondos municipales como segundos contribuyentes:

Resultando que por acuerdo de esta Junta provincial de 1.º de Mayo de 1903, fueron excluidos del Censo electoral los once individuos relacionados anteriormente por ser deudores al Municipio como segundos contribuyentes y como tales comprendidos en el núm. 5.º del art. 2.º de la Ley de 26 de Junio de 1890:

Resultando que los peticionarios no han presentado documento alguno que pruebe hayan solventado sus descubiertos para con el municipio:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, unida al expediente, que D. Anastasio Salcedo Herreros y D. Mariano Valero Quintana, han sido declarados responsables en unión de otros al pago al municipio de 1.565 pesetas, que se adendan por arrendamiento de pesas y medidas del ejercicio de 1898-99, y contra los cuales se sigue procedimiento de apremio ejecutivo:

Considerando en cuanto á la reclamación de D. Teodoro Barona, que no habiendo acreditado haya solventado el débito que tenía para con el municipio, continúa en iguales condiciones que el año anterior y por tanto privado, del derecho electoral;

Y considerando se ha justificado que los Sres. Salcedo Herreros y Valero Quintana, se hallan comprendidos en el núm. 5.º del art. 2.º de la Ley, la Junta provincial acordó desestimar, por injustificada, la reclamación hecha por D. Teodoro Barona y demás compañeros, excluir de la lista de electores á D. Anastasio Salcedo Herreros y D. Mariano Valero Quintana, y aprobar con estas modificaciones las listas de este pueblo.

#### Alpedroches.

Vista la reclamación deducida por D. Pablo de Marcos Rodrigo, D. Tiburcio Hernando de Francisco, don Víctor Esteban Varas, D. Dámaso Garcés Ochoa, don José Ruiz Varas y D. Buenaventura Varas Bermejo, solicitando su inclusión en el Censo electoral de este pueblo, sin acompañar á su pretensión documento alguno que justifique su derecho:

Visto el informe de la Junta municipal y los artí-

culos 1.º y 13 de la Ley de 26 de Junio de 1890; y

Considerando que ninguna justificación han presentado los reclamantes para acreditar su derecho;

La Junta provincial acuerda denegar la pretensión de D. Pablo de Marcos Rodrigo, y demás señores antes expresados de inclusión en el Censo electoral y aprobar las listas de este pueblo.

#### *Alustante.*

Vista la reclamación formulada por D. Timoteo Valentin Casinos Cueva, solicitando su inclusión en el Censo electoral, acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento, del que resulta que dicho señor reside hace dos años en la localidad y la Junta municipal informa favorablemente esta pretensión:

Vista la reclamación deducida por D. Matías López Sánchez, solicitando la inclusión en el Censo electoral de D. Martín Pérez Fernández, D. Gregorio Pérez Fernández, D. Andrés Martín Sanz, D. Maximino Herrera Cruzado, D. Eustasio Sánchez la Hoz, D. Eustasio Doñate Izquierdo, D. Casiano Casado Baños, D. Jorge Rezusta Gómez, D. Domingo Miguel Verges, D. Pascual Giménez Izquierdo, D. Demetrio Verdoy Belinchón, D. Juan Martínez Parrilla y D. Juan Herranz Sanz, sin acompañar a su pretensión justificación alguna y en la que la Junta municipal informa desfavorablemente:

Vistos los artículos 1.º y 13 de la ley de 26 de Junio de 1890:

Considerando que se ha justificado documentalmente la pretensión de D. Timoteo Valentin Casinos Cueva y a la pretensión de D. Matias López no se ha aducido prueba alguna;

La Junta provincial acuerda la inclusión en el Censo electoral de D. Timoteo Valentin Casinos Cueva y denegar la de los individuos que ha solicitado D. Matias López y aprobar las listas de este pueblo.

#### *Cendejas de la Torre.*

Vista la reclamación deducida por D. Dionisio Esteban Cortezón, pidiendo su inclusión en el Censo electoral, a cuya pretensión acompaña una certificación del Juzgado municipal de Cendejas de Enmedio, de la que aparece que tiene 33 años de edad y que hace algunos años vive y tiene su residencia en Cendejas de la Torre:

Vistos los artículos 1.º y 13 de la Ley de 26 de Junio de 1890:

Considerando que el reclamante ha justificado las condiciones necesarias para ser incluido en el Censo electoral;

La Junta provincial acuerda su inclusión en dicho Censo y aprobar las listas de este pueblo.

#### *Escariche.*

Dada cuenta de la reclamación que hizo ante la Junta municipal D. Cipriano Cuéllar, pidiendo la no exclusión del Censo electoral del elector D. Francisco Roldán Sabroso, fundado en no constar oficialmente haya trasladado su vecindad a otro término municipal, así como la inclusión en el Censo de D. Pedro Rubio Ganso y D. Francisco Fernández Cortijo, por reunir las circunstancias que se determinan en el art. 1.º de la Ley:

Visto el informe de la Junta municipal y los artículos 1 y 13 de la Ley de 26 de Junio de 1890:

Resultando de los antecedentes que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, que el Sr. Roldán no ha perdido la cualidad de vecino, y que el Sr. Fernández es mayor de 25 años de edad y lleva de residencia en la localidad más de dos años:

Resultando que dicha Junta, al informar acerca de la reclamación de inclusión del Sr. Rubio Ganso, sostiene no debe ser incluido en la lista definitiva de electores, porque habiendo sufrido la pena de arresto y la accesoria de suspensión del derecho electoral, no consta haya sido rehabilitado:

Resultando que este individuo no aparece comprendido en la certificación remitida por el Juzgado de pri-

mera instancia é instrucción de Pastrana de los que se hallan suspendidos en el ejercicio de este derecho:

Considerando que cumplido por el Sr. Rubio la condena de arresto que le fué impuesta, según afirma la Junta municipal, la accesoria correspondiente termina al propio tiempo, según las prescripciones del Código penal, á no ser en el caso de que haya habido condena especial por este concepto, extremo éste que no está justificado:

Y considerando que el Sr. Fernández reúne las condiciones necesarias que para ser elector establece el artículo 1.º de dicho Ley; la Junta provincial acordó que D. Francisco Roldán Sabroso, continúe inscrito en la lista de electores, comprender en el Censo á D. Francisco Fernández Cortijo y D. Pedro Rubio Ganso y aprobar las listas de este pueblo.

#### *Guadalajara.*

Dada cuenta de la reclamación deducida ante la Junta municipal por D. Angel Campos, pidiendo la inclusión en el Censo electoral de D. Brígido Moreno Perez y D. Gregorio Soria Espada, por reunir los requisitos que establece el art. 1.º de la Ley de 26 de Junio de 1890:

Vista asimismo la petición hecha ante esta Junta provincial en la sesión de hoy por los Vocales Sres. Celdada y López-Palacios, interesando que los vecinos de esta capital D. Estanislao Lopez Garcia y D. Juan Manuel Bueno Anguita, sean comprendidos en el Censo electoral, por reunir las condiciones de edad y vecindad necesarias para ser electores:

Resultando de las certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento unidas al expediente, que los señores anteriormente expresados son mayores de 25 años, están en el pleno uso de sus derechos civiles y llevan más de dos años de vecindad en esta capital:

Vistos los informes emitidos por la Junta municipal respecto á los primeros:

Y considerando reúnen todas las circunstancias que señala el art. 1.º de dicha Ley, para gozar del derecho electoral, según se ha probado documentalmente; la Junta provincial acordó incluir en el Censo á los referidos D. Brígido Moreno Perez, D. Gregorio Soria Espada, D. Estanislao Lopez Garcia y D. Juan Manuel Bruno Anguita, y aprobar con estas modificaciones las listas formadas por la Junta municipal.

#### *Hontanillas.*

Vista la reclamación hecha por D. Sotero Rebollo, solicitando su inclusión en la lista de electores, así como la de exclusión del elector D. Ciriaco Rebollo, pedida por el Vocal D. Pedro Sanz, fundado en que es deudor al Pósito:

Resultando que estos reclamantes no han presentado prueba alguna que justifique su derecho:

Visto el informe de la Junta municipal y el párrafo 3.º del art. 13 de la Ley de 26 de Junio de 1870;

Y considerando que toda petición debe estar justificada, no pudiendo admitirse más prueba que la documental, según establece aquél precepto legal, precepto éste que no se ha cumplido por los reclamantes, la Junta provincial acordó no haber lugar á lo solicitado y aprobar, en su consecuencia, las listas de esta localidad.

#### *Humanes.*

Vista la reclamación deducida ante esta Junta por don Casto Frutos Ramiro, pidiendo su inclusión en el Censo electoral y acompañando dos cartas de pago expedidas por el Depositario del Ayuntamiento de Humanes en 28 de Abril último, por las que se acredita haber ingresado en los fondos municipales de Humanes 95'54 pesetas, en concepto de alcances que resultaron en 1892-93 contra D. José Llorca, y por su responsabilidad subsidiaria como Concejal del Ayuntamiento que fué el Sr. Frutos, y 369 pesetas 94 céntimos como omisión en las cuentas de 1888-89, en los recargos municipales:

Vista asimismo la reclamación de D. Higinio Torres

Arnao, pidiendo la inclusión en el Censo electoral de don Fausto Torres Arnao y D. Julián Torres García, acompañando para justificar su pretensión certificaciones del Juzgado municipal de Humanes, de las que aparece que dichos señores tienen más de 25 años y otra expedida por la Secretaría de la Junta provincial del Censo de población, de la que resulta que en el Censo verificado en 31 de Diciembre de 1900, que los expresados Sres. Torres Arnao y Torres García aparecen inscritos en las cédulas números 8 y 17 de la sección 2.ª del Ayuntamiento de Humanes, con residencia en dicho pueblo.

Vista la reclamación que ante esta Junta ha deducido verbalmente uno de sus Vocales, pidiendo la inclusión en el Censo del vecino de Humanes D. Eulogio García Gómez, acompañando, para justificar su pretensión, la certificación del Juzgado municipal de Cerezo, en donde nació el García Gómez y de la que resulta que tiene más de 25 años:

Vistos los arts. 1.º, 2.º y 13 de la ley de 26 de Junio de 1890;

La Junta provincial acuerda la inclusión en el Censo electoral de la sección de Humanes, de D. Casto Frutos Ramiro, de D. Fausto Torres Arnao y D. Julián Torres García, así como la de D. Eulogio García Gómez, y aprobar las listas de este pueblo.

#### La Puerta.

Dada cuenta de la reclamación hecha ante la Junta municipal, por D. Juan Moral Benito, solicitando la inclusión en el Censo electoral, de D. Pablo García Avaro, D. Pablo Pérez Avaro, D. Eustaquio Torralvo Peinado, D. Prudencio Torralvo Nieto, D. Regino Torralvo García, D. Magdalena Torralvo Nieto y D. Gregorio Alcolea Guijarro, por ser mayores de edad y llevar más de dos años de residencia en el pueblo:

Vista asimismo la reclamación que formuló ante aquella Junta D. Marcos Palacios Pérez, pidiendo la exclusión del Censo de D. Vicente Avaro Pascual, D. Gregorio Lopez Palomar, D. Eloy Aceitero García, D. Pablo García Romero, D. Leandro Nieto Pérez y D. Justo García García, por ser deudores a fondos municipales, y D. Pedro Lopez Saucá y D. Manuel Lopez, por haber trasladado su vecindad.

Hecha cargo así bien de la petición que hizo D. Eloy Aceitero García, en solicitud de que se excluya de la lista de electores a D. Juan Aceitero García, D. Pascual González Lopez, D. Gregorio Torralvo García, D. Juan Avaro Pascual, D. Angel Torralvo García, D. Narciso Alba Hernández, D. Angel González Lopez, D. Froilan González Lopez, así como la no inclusión en el Censo de Eustaquio Torralvo Peinado, por ser todos deudores al Municipio, y por último, la no exclusión del Censo del elector D. Gregorio Lopez Palomar, por no estimar sea deudor a los fondos del pueblo:

Vista asimismo la petición que hizo D. Angel González, para que sean excluidos los electores D. Ignacio Aceitero García y D. Aniceto Benito Romero, por ser deudores al Municipio:

Visto el informe de la Junta municipal:

Resultando que D. Gregorio Lopez Palomar y D. Eloy Aceitero García, fueron declarados incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales, por acuerdo de la Comisión provincial de 19 de Diciembre último, por ser deudores a los fondos municipales como segundos contribuyentes, resolución que fue confirmada por Real orden de 13 de Abril último:

Resultando que con respecto a D. Eustaquio Torralvo Peinado, D. Gregorio Alcolea Guijarro, D. Magdalena Santiago Torralvo Nieto y D. Prudencio Torralvo Nieto, se acredita documentalmente ser mayores de 25 años y llevar más de dos de residencia en la localidad en concepto de vecinos:

Resultando de las certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, que los electores D. Eustaquio Torralvo Peinado y D. Froilan Gonzalo Lopez, son deudores al municipio de diferentes cantidades, los cuales no han solventado sus descubiertos no obstante haber sido apremiados:

Resultando que de los demás individuos que anteriormente quedan relacionados, ningún documento se ha presentado por los peticionarios que prueben su derecho:

Considerando que no pueden ser electores los deudores al municipio como segundos contribuyentes, conforme establece el caso 5.º del art. 2.º de la Ley, en cuyo ca-

so se encuentran D. Gregorio Lopez Palomar, D. Eloy Aceitero García, D. Eustaquio Torralvo Peinado y don Froilan Gonzalo Lopez:

Considerando que D. Gregorio Alcolea Guijarro, don Magdalena Santiago Torralvo Nieto y D. Prudencio Torralvo Nieto, han acreditado reúnen las condiciones necesarias para ser electores según el art. 1.º;

La Junta provincial acordó: 1.º Disponer sean estos últimos señores incluidos en el Censo electoral. 2.º Excluir del mismo a los Sres. D. Gregorio Lopez Palomar, D. Eloy Aceitero García y D. Froilan Gonzalo Lopez. 3.º No haber lugar a incluir en el Censo a D. Eustaquio Torralvo Peinado. 4.º Desestimar, por injustificadas, las demás reclamaciones que se han hecho ante la Junta municipal y que quedan relacionadas; y 5.º Aprobar con estas modificaciones las listas de este pueblo.

#### Pajares.

Dada cuenta de la reclamación hecha ante la Junta municipal por el Vocal D. Martín Mayoral, pidiendo la inclusión en la lista definitiva de electores de los vecinos de la misma D. Juan Mayoral Retuerta, D. Dionisio García Moreno y D. Segundo García Flores, por ser mayores de 25 años:

Resultando que según informa aquella Junta los expresados individuos no llevan los dos años de residencia que la Ley exige:

Y considerando que ninguna justificación se ha presentado por su autor, y que es requisito esencial para reunir las cualidades de elector, además de ser mayores de 25 años, llevar dos, por lo menos, de residencia en la localidad; la Junta provincial acordó desestimar dicha reclamación y aprobar las listas de este pueblo.

#### Valtablado del Río.

Vista la reclamación deducida ante la Junta municipal por D. Alejandro Alcolea García, pidiendo su inclusión en el censo electoral en concepto de elector, fundado en que reúne las condiciones que determina el artículo 1.º de la Ley de 26 de Junio de 1890:

Resultando que esta Junta provincial en la sesión de 1.º de Mayo de 1903, acordó la exclusión de las listas de electores de este reclamante por ser deudor al municipio como 2.º contribuyente:

Resultando que el interesado no justifica haber solventado la deuda que tiene para con los fondos municipales:

Resultando que la Junta local sostiene en su informe que el reclamante no ha satisfecho dicho descuberto;

Y considerando que toda reclamación debe ser justificada por su autor, conforme ordena el art. 13 de dicha Ley, precepto que no se ha cumplido por el peticionario, la Junta provincial acordó no haber lugar a la que se solicite, y aprobar las listas de este pueblo.

#### Yebra.

Hecha cargo de la reclamación formulada ante la Junta municipal por el Vocal D. Antonio Fraile, pidiendo la exclusión de la lista 3.ª de las formadas por el Alcalde en cumplimiento del art. 12 de la Ley, del vecino D. Sandaño Sánchez y Sánchez, fundado en que no lleva los dos años de residencia que exige el art. 1.º

Visto el informe de la Junta municipal, en el que la mayoría sostiene debe ser comprendido en la lista electoral el expresado individuo, por reunir los requisitos que establece aquel precepto legal:

Resultando que el reclamante nada ha justificado en apoyo de su afirmación:

Y considerando que los Alcaldes, para formular las listas que ordna el art. 12 antes citado, tienen en cuenta los padrones vecinales y demás datos que constan en la Secretaría municipal, los cuales constituyen prueba bastante, mientras no se demuestre lo contrario; la Junta provincial acordó desestimar esta reclamación y aprobar las listas formadas por la Junta municipal.

Guadalajara 3 de Mayo de 1904.—El Secretario, Luis García del Val.—V.º B.º—El Presidente, Emilio de Iñesón.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.